

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, diciembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Auto mediante el cual se resuelve RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN impetrado por el Dr. RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR apoderada de ALBEIRO BONZA ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO (Artículos 59 y 63 de la Ley 1708 de 2014).

AFECTADOS: LUIS EDUARDO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.238.555, CESAR BAUDILIO ESCALANTE LIZARAZO C.C. No. 88.264.306, LEIDY JOHANNA CASTRILLÓN GUEVARA C.C. No. 27.606.482, VANESSA VANEGAS LONDOÑO C.C. No. 31.436.234, ALBEIRO BONZA ORTEGA C.C. No. 88.262.789, ELVA ORTEGA DE BONZA C.C. No. 27.630.532, STEPHANY LISBETH DELGADO RANGEL C.C. No. 1.102.361.815, SO1.CIEDAD INVERSIONES LIZAROS LTDA y ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2019-00062-00
RADICACIÓN FGN: 110016099068201800234 E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio

BIENES OBJETOS DE EXT: INMUEBLES identificados con Folios de Matriculas Nos 260-175061; 260-175062; 260-234734; 260-236869; 260-236870; 260-277232; 260-325407; 260-325411; 260-325412; 260-84843; 260-241432; 260-241411; 260-165121; 260-249259; 260-40169 y 260-6138, ubicados en San José de Cúcuta. Los Patios y Villa del Rosario Norte de Santander SEMOVIENTES 76 Bovinos, marca LB y los ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO denominados "GANADERÍA PARAMILLO POR COMERCIALIZADORA PARAMILLO" con Matricula Mercantil No 177261 (actual), 177260 (anterior) y "STYLOS DUSHY COLORS A DUSHY COLOR'S" con Matricula Mercantil No 179471 (actual) 179470 (anterior)

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente el 20 de noviembre de 2020, por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR** apoderado de **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, en contra del auto de Interlocutorio de noviembre 13 de la presente anualidad, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, mediante Auto Interlocutorio del 13 de noviembre de 2020, el Despacho se pronunció sobre las pruebas aportadas en la actuación, sobre la admisibilidad de decretar las solicitadas por las partes y justificó la procedencia de pruebas de oficio.

III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECORRENTE

En defensa de los intereses de **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, el recurrente, al sustentar el recurso, advierte que el Despacho omitió relacionar en el auto de pruebas recurrido la Escritura pública N° 1897 respecto de la sucesión del señor **HÉCTOR FABIO VANEGAS PARRA**: el certificado de tradición de una vivienda en el barrio Ceiba II de la ciudad de Cúcuta; el certificado de tradición de una vivienda en el barrio Sevilla de la ciudad de Cúcuta; el certificado de inmobiliaria Diseños & construcciones año 2016; el registro de Cámara de Comercio Arcisas del año 2018 y los Contratos de arrendamiento casa Sevilla de la ciudad de Cúcuta, por lo que solicita reponer el auto del 20 de noviembre de 2020, teniendo como pruebas documental los citados documentos.

IV. DE LOS SUJETOS PROCESALES

Pese al traslado común de dos (2) días que el Secretario del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, corrió entre el 17 y 18 de noviembre de 2020, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 63¹ de la Ley 1708 de 2014, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales para que se pronunciaran sobre la reposición presentada por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, ninguna manifestación se recibió al respecto.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que el actual pronunciamiento es consecuencia lógica de la pretérita decisión en la que este mismo Despacho decretó pruebas en el juicio, desde ya anuncia que con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales y legales del señor **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, el Juzgado procederá a reponer el trámite recurrido, al asistirle razón a la profesional del derecho en su argumentación.

Se tiene que el Dr. **SANABRIA VILLAMIZAR**, disintiendo de la decisión adoptada el 20 de noviembre de la presente anualidad interpone y sustenta recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, bosquejando que en la documentación por él aportada se existen documentos que sirven como sustento de su teoría defensiva los cuales no fueron relacionados como medios cognoscitivos a tener en cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

En efecto, apreciando lo anterior encuentra la judicatura que mediante memorial radicado vía email a las 08:23 horas del 16 de octubre de 2020, el recurrente adjuntó un gran número de pruebas documentales en formato PDF, entre las que se encuentran los documentos a los que hace alusión en su escrito de reposición, los cuales no fueron reseñados en la providencia objeto de reproche.

Entonces, ciñéndose a criterios de necesidad, ponderación y legalidad, resulta razonable, proporcional y adecuado, **REPONER** la decisión del 20 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta Norte de Santander, en el entendiendo de adicionar el auto que decreto pruebas de la siguiente manera:

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR** el Despacho dispone:

1. **TENER COMO PRUEBA**, la Escritura pública N° 1897 respecto de la sucesión del señor Héctor Fabio Vanegas Parra: el certificado de tradición casa de una vivienda en el barrio Ceiba II de la ciudad de Cúcuta; el certificado de tradición de una vivienda en el barrio Sevilla también de la ciudad de Cúcuta; el certificado de inmobiliaria Diseños & construcciones año 2016; el registro de Cámara de Comercio Arcisas del año 2018 y los Contratos de arrendamiento casa Sevilla de la ciudad de Cúcuta.

¹ Artículo 63 de la Ley 1708 de 2014: "REPOSICIÓN. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes".

Contra esta decisión no procede recurso alguno, sin embargo, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos, la presente decisión se notificará por **ESTADO** en los términos del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se decretaron y negaron pruebas en el juicio, adicionándolo y teniendo como pruebas las aportadas por el Dr. **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, en representación de **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, enunciadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes.

TERCERO: Contra la presente que decide el recurso de reposición **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

WDHR

for the record